

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Ejecutivo conexo al 007-2013-00386
DEMANDANTE	Ana María Tamayo Duque
DEMANDADOS	León Ángel Duque Henao y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2022-00084 00
DECISIÓN	Resuelve Reposición y nulidad

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

1°. Se procede a resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio, la nulidad que el **Dr. Julio César Yepes Restrepo**, interpone frente al numeral segundo del auto de fecha 7 de junio de 2022.

2°. Del fundamento de la Reposición

El **Dr. Julio César Yepes Restrepo**, apoderado de la **Sra. Ana María Tamayo Duque**, interpone recurso de reposición y en subsidio, nulidad procesal, frente al numeral segundo del auto de fecha 7 de junio de 2022, aduciendo que existe un proceso ejecutivo conexo bajo el radicado No. 050013103018-2022-00153-00, respecto del cual, se está resolviendo en la ejecución que ella promueve 018-2022-00084, y del que dice no tener conocimiento, por cuya razón, se le está afectando su derecho fundamental a la publicidad y a la defensa, presentándose un defecto de pretermisión de procedimientos, porque no es posible resolver en uno frente a las peticiones que se hacen para otros.

La nulidad se fundamenta en una indebida notificación conforme a lo previsto por el num. 8 del Art. 133 del C.G.P., ya que en la ejecución del Rdo. 018-2022-00084, se está resolviendo sobre la corrección de un auto que libra mandamiento de pago en el ejecutivo 018-2022-00153, cuyo contenido se desconoce.

3°. Del trámite

El recurrente remitió para el 13 de junio de esta anualidad al correo electrónico del apoderado de los demandados, el escrito contentivo del recurso y de la nulidad procesal, con lo cual se agotó el traslado de ley.

Por consiguiente, es menester entrar a decidir sobre los recursos, previas las siguientes

II CONSIDERACIONES

4. Del recurso de reposición.

Al tenor de lo prescrito por Art. 318 del C.G.P. “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

En ese orden, tal recurso tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre las razones de hecho y de derecho, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione.

Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir, ha de especificarse porque determinada providencia está errada, para llevar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

5°. Análisis del caso concreto.

No hay lugar a reponer la decisión motivo de censura por las siguientes razones:

i) El pronunciamiento que hizo el juzgado en el auto del 7 de junio de 2022, resolvió sobre una solicitud que hizo el apoderado de los pasivos, tendiente a que se invalidara el auto mandamiento de pago librado en contra de los herederos del fallecido Roberto de Jesús Duque Vásquez, por considerar como contradictorio que los mismos sujetos, respecto de un mismo objeto, fueran acreedores y deudores, en la posición de ejecutantes y ejecutados, para lo cual citó los radicados 018-2022-00084 y 018-2022-00153.

ii) Tal como puede verse en el auto del 7 de junio de 2022, no se accedió a su solicitud porque en la sentencia de primera y segunda instancia, emitidas dentro del proceso declarativo 007-2013-00386, fue impuesta condena recíproca, a cargo de Ana María Tamayo Duque y a favor de los herederos de Roberto de Jesús Duque Vásquez, así como a favor de éstos y en contra de la referida dama, sin mediar declaración sobre compensación de obligaciones.

iii) En atención a la solicitud de invalidez promovido por el apoderado de los demandados, en cuyo fundamento citó la existencia del proceso ejecutivo 018-2022-00153, era menester explicar formalmente la existencia del crédito que operaba en favor de uno y otro acreedor, circunstancia que en nada es desconocida para la parte ejecutante, **Ana María Tamayo Duque**, quien conoce íntegramente la sentencia y promueve ejecución por unas sumas determinadas de dinero a su favor, por tal razón, no es cierto que se la esté sorprendiendo con la existencia del otro proceso ejecutivo.

iv) De otro lado, debe rechazarse por impertinente, la solicitud de nulidad procesal dentro del expediente 018-2022-00084, por indebida notificación, ya que no se da el supuesto normativo en que el mismo se edifica, consistente en que **Ana María Tamayo Duque**, no se haya integrado adecuadamente al procedimiento o se le haya dejado de notificar, porque aquí viene actuando como demandante y conoce directamente el curso de las actuaciones. Los hechos a que alude, bien podrían aducirse en el contexto del procedimiento ejecutivo con radicado 018-2022-00153, empero, dentro de este, su integración aún no se ha producido.

v) De otro lado, promoviendo el impulso del procedimiento, conforme a la directriz del Art. 8° del C.G.P., como al interior de esta demanda ejecutiva se conoce el correo electrónico de dominio de la señora **Ana María Tamayo Duque**, por intermedio de la secretaria del Despacho, se procederá a la notificación de la demanda ejecutiva promovida en su contra, dentro del expediente con 018-2022-00153, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, con remisión de las piezas procesales que le permitan conocer el expediente.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

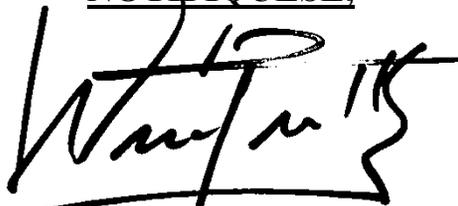
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral segundo del auto de fecha 7 de junio de 2022, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora **Ana María Tamayo Duque**, conforme lo expuesto en la motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese a **Ana María Tamayo Duque**, por intermedio de la secretaria del Despacho, la demanda ejecutiva promovida en su contra, dentro del expediente con radicado No. 05001-31-03-018-2022-00153-00, en aras de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Remítasele a su correo electrónico amaría.tamayo@udea.edu.co, la notificación con copia de las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **097** fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy **8** de **JULIO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a5c769bae9c94e6b51509c1b47a341496b30253c2f1fb8f6eb9535874043f1**

Documento generado en 07/07/2022 01:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>